



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1581/2020

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR DEL CENTRO DEL MANDO C-4 perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes; cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1581/2020, y:

#### RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el *cinco de octubre de dos mil veinte*, el C. \*\*\*\*\* , compareció a demandar de la autoridad al rubro citada la nulidad de los actos, que precisó en los siguientes términos:

#### II. RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

- a) LA NOTIFICACIÓN DE ARRESTO, de fecha 14 de Septiembre de 2020, en el que se me da a conocer el CORRECTIVO DISCIPLINARIO consistente en arresto.
- b) EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN ARRESTO, de fecha 14 de Septiembre de 2020, emitido por COORDINADOR DEL CENTRO DE MANDAO(SIC) C-4, pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.
- c) La ejecución del CORRECTIVO DISCIPLINARIO consistente en arresto en apoyo del servicio por 36 horas, mismo que fuera ejecutado el día 14 de Septiembre de 2020.

II. Por auto de fecha *veinte de octubre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *veinte de noviembre del dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda instaurada en su contra, admitiéndose las pruebas ofrecidas, y se

ordenó correr traslado al actor a efecto de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por acuerdo del *veintiuno de enero de dos mil veintiuno*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, y se ordenó correr traslado a la demandada para que formulara contestación a la misma; no obstante, mediante auto de fecha *veinticinco de febrero de la misma anualidad*, se declaró perdido su derecho para ello, por lo que se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy, *cinco de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública Municipal y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo, previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, es de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1581/2020

naturaleza administrativa; por tanto, dicha relación se regula por sus propias normas.

Al efecto, es aplicable por analogía Tesis: 2a./J. 8/2013, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia: Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

*AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.* Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, *se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa*, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas –orden de arresto, su notificación y ejecución-, se encuentra debidamente acreditada, con las documentales públicas que obran a fojas 5 y 6 de los autos; las cuales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La autoridad argumenta que el artículo 575, párrafo tercero, del Código Municipal de Aguascalientes, establece que contra la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios impuestos por el Secretario, los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos, procederá el recurso de revocación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sanción; de ahí que deba sobreseerse el presente asunto, puesto que debe de conocerla primeramente la citada Comisión, situación que no se previó al momento de interponer la demanda.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, toda vez que cierto es, que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de revocación, ante la aplicación del correctivo disciplinario impugnado en el presente juicio, no obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.*

(...).

Luego, al ser opcional el haber agotado, previo al juicio de nulidad, los recursos ordinarios previstos por la legislación que rige



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la emisión de los actos administrativos impugnados, de modo alguno puede entenderse que no corresponda a este órgano jurisdiccional el conocimiento del presente juicio.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni se advierte una de oficio, lo pertinente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

**QUINTO.- ESTUDIO DEL ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD**

Refiere el actor, entre otras cuestiones, que le causa agravio el correctivo disciplinario, toda vez que el mismo es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de fundamentación

y motivación, ya que el Jefe Operativo omite exponer con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le llevaron a considerar acreditada la materialidad de la violación a los principios de actuación de los elementos de seguridad pública y su responsabilidad en la comisión de los mismos, limitándose a aplicar un correctivo disciplinario en base al dicho de un tercero, sin darle la oportunidad a hacer efectiva la garantía de audiencia, limitándose a realizar el superior una serie de afirmación dogmática y apriorista, por lo que no se podía dictar un arresto que emane de un acto de autoridad viciado.

Agrega, que no se cumple con los requerimientos y formalidades del acto administrativo al que se debían de constreñirse por tratarse de un procedimiento administrativo de sanción en contra de un elemento del Municipio, ya que del análisis de las constancias exhibidas, se advierte que no se hizo efectiva su garantía de audiencia, previo acto de molestia, consistente en un arresto por 36 horas en apoyo del servicio, puesto que no se le dio oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas a su favor, alegar lo que a su derecho correspondiera y obtener el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas en el procedimiento; máxime, que por tratarse de un procedimiento sancionador, ya que la omisión de su derecho de audiencia y adecuada defensa, al habersele negado la oportunidad de demostrar que no cometió la falta que se le imputa y desacreditar la acusación en su contra, ya que el correctivo disciplinario —arresto— se aplicó como consecuencia del dicho de los que suscriben el documento, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Agrega, que el correctivo disciplinario impuesto, al tener como efecto una restricción a su libertad personal, debe considerarse como un acto privativo, no sólo Constitucionalmente, sino legalmente, por así establecerlo el artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dichos argumentos resultan FUNDADOS, y de estudio preferente, ya que son los que mayor protección le brindan al justiciable.<sup>1</sup>

Ello es así, pues el correctivo disciplinario impuesto al hoy actor –arresto–, implicó una privación de su libertad, al castigársele con 36 horas de arresto, por tanto, al tener como efecto una restricción de su libertad personal debe considerarse como un acto privativo y resulta obligatorio que se le respectara su derecho de audiencia previa, puesto que efectivamente, así lo establece el artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

En efecto, el precitado artículo 257 del Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, establece el procedimiento a seguir antes de imponer (a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) la sanción de arresto, esto es:

A. Debió notificársele, ante dos testigos, la hora exacta en que se percibió la comisión de la falta e indicarle que se solicitaría su arresto.

B. Concederle derecho de audiencia, antes de redactar el documento en que se impone la sanción.

C. En el instrumento en que se imponga la sanción, deberá: i) constar por escrito, con la debida fundamentación y motivación; ii) señalar el momento en que se dio la oportunidad al imputado, de ejercer su derecho de audiencia; iii) señalar la hora en que se le notificó de la comisión de la falta; iv) señalar el tiempo, lugar y condición de la ejecución de la sanción –es decir, si será de servicio extraordinario, sin perjuicio del servicio o con perjuicio del servicio–; v) estar firmado en primer lugar por quien gestione la sanción, luego

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

por quien cuente con facultades para imponerlo y finalmente por el sancionado.

Y en ese sentido, de las documentales que aportó el hoy actor al juicio que nos ocupa, y en las que constan la notificación del arresto y la imposición de la sanción, se desprende:

A. Que la notificación de arresto, contiene el señalamiento de la hora exacta en que se percibió la comisión de la conducta sancionable y en qué consistió ésta *–por faltar a examen de evaluación de control y confianza el día miércoles dos de septiembre del dos mil veinte servicio–*, se le informó que se imponía el correctivo disciplinario consistente en arresto.

B. No se advierte que se le hubiera dado derecho de audiencia previa.

C. En el acta de imposición de sanción, consta por escrito que se estableció la conducta sancionada y se encuadró en la hipótesis normativa que la contiene, es decir, 567, apartado C, fracción XVII, del Código Municipal de Aguascalientes; señala las condiciones de cumplimiento de la sanción, es decir, que el arresto debía cumplirse en las instalaciones de la Secretaría, realizando actividades que se le asignen, por un periodo de treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio; se encuentra firmado por el Coordinador del Centro de Mando C-4 Municipal.

Como se aprecia, del análisis de la misma acta, se advierte que no se dio *derecho de audiencia*, previamente a la redacción del acta administrativa; y no se indicó de manera clara quién fue la persona que gestionó la imposición de la sanción.

De lo anterior, se concluye que los actos impugnados por el actor, se encuentran viciados de nulidad, derivados de la inobservancia a la normatividad que lo rige y que de manera expresa establecen el derecho de audiencia que debió otorgarse a **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** antes de ser sancionado.

En sustento de lo razonado, se cita la tesis 2a. XLIV/2018 (10a), registro 2017022, Décima Época, Fuente: Gaceta del





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1581/2020

Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1696, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.*** En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tiene tal carácter los actos; i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, III) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados “procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”. Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previa al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aún cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.

No se soslaya que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano, empero, la vigilancia de su óptimo cumplimiento, no implica desconocer el derecho de audiencia previo a un acto privativo de sus derechos, que, como se estableció, se encuentra garantizado en la regulación examinada.

Por tanto, es fundado el argumento del actor en el sentido de se le impuso la sanción consistente en el arresto por 36 horas, sin haberle permitido ejercer su derecho de audiencia.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el argumento expuesto por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes razonamientos de su parte expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

SEXTO.- Al resultar fundado el concepto de nulidad invocado por el actor, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, consistente en el correctivo disciplinario consistente en un arresto de 36 horas, determinada el *catorce de septiembre de dos mil veinte*, por el Coordinador del Centro de Mando C-4 Municipal.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y 183, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo del correctivo disciplinario impuesto, cuya nulidad ha sido declarada.

Al efecto, los artículos en cita dicen:

*ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.*

*Artículo 183. Los Recursos no suspenderán los efectos de los correctivos disciplinarios, y solo de obtenerse resolución favorable dejarán de surtir los efectos los mismos.*

*En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.*

En consecuencia, deberá:

1) Reintégresele los salarios y prestaciones que en su caso hubiese dejado de percibir el hoy actor, con motivo del arresto de treinta y seis horas de que fue objeto, a saber: con inicio el *catorce de septiembre de dos mil veinte* a las ocho horas; misma que deberá regularse en ejecución de sentencia, en virtud de que de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1581/2020

constancias que obran en autos no se advierte a cuando ascendía la remuneración diaria y demás prestaciones, que el accionante dejó de percibir con motivo del arresto impuesto.

2) Inscribirse en el expediente personal del policía tercero \*\*\*\*\* , el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa del arresto y como consecuencia de ello, se anuló el correctivo disciplinario impuesto; esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

*Artículo 185. Sin excepción deberá de obrar constancia en el expediente del oficial de policía de los correctivos disciplinarios que se le hayan impuesto y constancia de los procesos instaurados en su contra independientemente del resultado de los mismos.*

Inscripción que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los expedientes respectivos, y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones las cuales deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada señalado en el Resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el Quinto Considerando, y en consecuencia de ello: 1) Reintégresele los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir el hoy actor, con motivo del arresto de que fue objeto; y 2) Inscribase en el expediente personal del policía tercero \*\*\*\*\* , el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa del arresto, y que por ello, se anuló el correctivo disciplinario impuesto; conforme a

las especificaciones establecidas en el Considerando Sexto de este fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del ocho de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1581/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1581/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.